



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

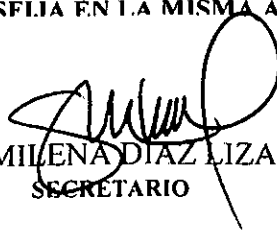
ESTADO No. 011

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/01/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2002 00772 00	Ordinario	MANUEL RICARDO YEPES ESPITIA	CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA A. V. VILLAS	Auto resuelve aclaración o corrección demanda ACEPTA DESISTIMIENTO.	26/01/2022		
68001 31 03 002 2021 00329 00	Verbal	LUZ DARY LOPEZ ACEVEDO	EDGAR MAURICIO CASTELLANOS VELDERRAMA	Auto admite demanda	26/01/2022		
68001 31 03 002 2021 00344 00	Verbal	LETY ALEXANDRA VALENCIA PRADA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda REQUIERE.	26/01/2022		
68001 31 03 002 2021 00352 00	Testimonio para fines judiciales	ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ	ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	26/01/2022		
68001 31 03 002 2021 00358 00	Verbal	ARIOLFO CARO ZAMBRANO	FREDY CASTRO OLARTE	Auto admite demanda REQUIERE.	26/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORÀ DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

EAI despacho de la señora Juez para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de enero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2002-00772-00.
Proceso : Ordinario
Providencia : interlocutorio
Demandante : Manuel Ricardo Yepes Espitia
Demandado : HG CONSTRUCTORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiséis de enero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El apoderado del BANCO AV VILLAS, interviene al proceso para interponer recurso de REPOSICION y en subsidio APELACIÓN contra el auto proferido el pasado 11 de enero, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho de primera instancia a su cargo y a favor del demandante; sin embargo, posteriormente manifestó desistir de dichos recursos porque en realidad se trató *"de un error judicial dado que el Tribunal en su sentencia condenó a Hernández Gómez en las dos instancias"*, por lo que solicita corregir el error en que se incurrió.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Como primera medida y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de los recursos interpuestos por el apoderado del BANCO AV VILLAS.

De otra parte, en efecto le asiste razón al togado en punto de que en el **numeral tercero** de la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, se ordenó únicamente *"condenar en costas de ambas instancias al demandado SOCIEDAD HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A."*; por lo que se procederá a introducir la correspondiente corrección en el auto proferido el pasado 11 de enero, para precisar que las agencias están a cargo de la aludida entidad, y no como allí se señaló.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

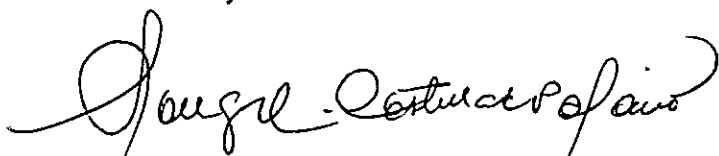
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento manifestado por el apoderado del BANCO AV VILLAS, respecto de los recursos que interpusiera contra el auto del 11 de enero de 2022, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho de primera instancia

SEGUNDO: CORREGIR, a solicitud de parte, el auto del 11 de enero de 2022, para que en lo sucesivo se tenga que su tenor literal es el siguiente:

*"De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554, fechado el 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como Agencias en Derecho de primera instancia a cargo de la entidad demandada **SOCIEDAD HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A.** y a favor de la parte actora, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000,00)".*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 11 Bucaramanga, 27 de enero de 2022  Sandra Milena Draz Lizarazo Secretaria
--

Al despacho de la señora Juez la presente demanda para su estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 26 de enero de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00329-00
Proceso : Verbal.
Providencia : admite
Demandante : LUZ DARY LOPEZ ACEVEDO
Demandado : JULIO ENRIQUE CASTELLANOS VELDERRAMA Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Como con el escrito de subsanación la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la Ley 1564 de 2012, C. G. P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, es procedente su admisión.

En aplicación del principio pro damnato¹, se advierte a la parte demandante que habiéndose admitido la demanda obviando el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en la Ley 640 de 2001 -conciliación previa-, teniendo como fundamento para ello la existencia de solicitud de medida cautelar, cual es uno de los eventos que la norma en cita contempla como exención al deber de cumplir dicho requisito; se entiende que la renuencia a prestar en debida forma la póliza para el decreto de dicha medida, conduciría a tener como precluída la solicitud de medida cautelar y por ende, como inexistente el evento que relevaba al accionante del deber de acudir a la conciliación como paso previo para tocar las puertas de los operadores judiciales, el que por hallarse incumplido conduciría al rechazo de plano de la demanda.

Por lo anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL**, interpuesta mediante apoderado judicial, por **LUZ DARY LOPEZ ACEVEDO**; en contra de **JORGE LUIS GONZALEZ ACEROS, AURA MARCELA y SARETH TATIANA CASTELLANOS ORTIZ, LAURA VIRGINIA, EDGAR MAURICIO y JULIO ENRIQUE CASTELLANOS VALDERRAMA.**

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., catorce (14) de julio del dos mil dieciséis (2016) Expediente núm: 68-001-23-33-000-2014-00248-01 Número Interno: 3244-2014 "busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas [...]", e involucra razones de equidad y seguridad jurídica, pues atiende las circunstancias particulares que rodean el caso para no restringir el derecho al acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de la causal de rechazo pertinente. En efecto, en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo. De lo anterior se colige que este principio constituye una excepción a la aplicación rigurosa de normas procesales, pues posibilita al juez interpretarlas de manera más flexible, acorde con la finalidad que se quiere lograr, es decir, la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Carta Política, sobre el derecho procedimental, y evitar así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial".

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C. G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, **JORGE LUIS GONZALEZ ACEROS, AURA MARCELA y SARETH TATIANA CASTELLANOS ORTIZ, LAURA VIRGINIA, EDGAR MAURICIO y JULIO ENRIQUE CASTELLANOS VALDERRAMA**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en término de **cinco (5)** días adicione la póliza hasta completar el 20 % del valor de las pretensiones como se le indicó en la providencia anterior, que en este caso equivale a la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHETA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.089.000)**; ello teniendo en cuenta que en procesos como el de este tipo la cuantía se determina por el valor de los contratos cuya simulación se deprecia.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no allega la caución decretada en autos durante el tiempo concedido al efecto, se procederá al rechazo de plano de la demanda.

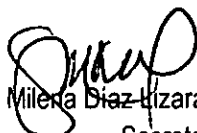
SÉPTIMO: RECONOCER al abogado **ROBERTO AGUDELO PINZON**, personería para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes a él conferido -fls.1 a 3 del Archivo No. 008 Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <i>41</i> Bucaramanga, enero 27 de 2022  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 26 de enero de 2022


Sandra Milena Díaz-Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00344-00
Proceso : Verbal.
Providencia : admisión.
Demandante : LETY ALEXANDRA VALENCIA
Demandado : MANICA DEL PILAR DUARTE y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Como el escrito de demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C. G. P., en armonía con el art. 368 y 375 ibídem, es procedente su admisión, motivo por el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** impetrada, mediante apoderado judicial, por **LETY ALEXANDRA VALENCIA PRADA**, en contra de **MONICA DEL PILAR DUARTE VALENZUELA, JORGE LUIS DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD AREVALO DURAN, JORGE EDISSON AREVALO DUARTE** y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados, **MONICA DEL PILAR DUARTE VALENZUELA, JORGE LUIS DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD AREVALO DURAN y JORGE EDISSON AREVALO DUARTE**, de manera personal, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Con fundamento en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., por secretaria del Despacho infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de

Notariado y Registro, a la Alcaldía Municipal de Piedecuesta, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 314-29974 la cual deberá efectuarse previamente a la notificación de la misma.

SÉPTIMO: Con fundamento en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la parte demandante debe instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual el mismo tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Parágrafo: Instalada la valla o el aviso, los demandantes deberán aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de aquéllos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Con fundamento en los numerales 6º y 7º del artículo 375 y artículo 108 del C.G.P., la parte actora debe proceder al emplazamiento de las personas indeterminadas; el cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, deberá tener lugar únicamente con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas, por el término de ley.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que aporte en copia auténtica las escrituras públicas que pretende hacer valer en el presente trámite; así mismo, para que aporte el certificado especial, tan pronto el Registrador de Instrumentos Públicos atienda la solicitud que se le presentó en tal sentido.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado FABIAN GONZALO ROSAS PEREIRA, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fls.60 a 62 del Archivo.5 Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

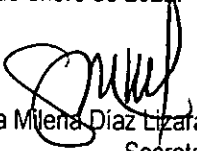
El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 11 .

Bucaramanga, 27 de enero de 2022



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 26 de enero de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00352-00
Proceso : Prueba Anticipada.
Providencia : Fija Fecha.
Demandante : ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ
Demandado : ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiséis de enero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El señor ESTEBAN CÁRDENAS RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio atendiendo su condición de abogado, solicita que se decrete como prueba extraprocesal el testimonio del señor PABLO ANTONIO OLAVE DÍAZ.

Para resolver se **CONSIDERA**

Teniendo en cuenta que la aludida solicitud de prueba testimonial se ajusta a lo previsto en los artículos 187 y 188 del C.G.P., se procederá a fijar fecha con dicho propósito.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo a la solicitud que formula ESTEBAN CÁRDENAS RODRIGUEZ con miras a la práctica de la prueba extraprocesal anticipada de que tratan los artículos 187 y 188 del C.G.P., se **FIJA** como fecha y hora las 9:00 de la mañana del día **25 de marzo de 2022**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor PABLO ANTONIO OLAVE DÍAZ, por el medio de comunicación más expedito e idóneo, de lo cual se debe allegar la correspondiente constancia al expediente.

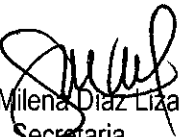
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

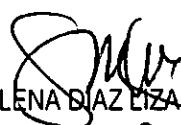
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 17 .

Bucaramanga, 27 de enero de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 26 de enero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00358-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admisión
Demandante : ORLANDO CARO ZAMBRANO Y OTROS.
Demandado : FREDY CASTRO OLARTE Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Como el escrito de demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, interpuesta mediante apoderada judicial, por **OLRAN DO CARO ZAMBRANO y DEYSI PAOLA MENDEZ GUTIERREZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo CAMILO ANDRES CARO MENDEZ, así como por **ANA MARÍA ZAMBRANO DE CARO, LILIANA, ARIOLFO y CILFREDO CARO ZAMBRANO**; en contra de **BRAYAN SNEYDER HERRERA ANAYA y FREDY CASTRO OLARTE**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada **BRAYAN SNEYDER HERRERA ANAYA y FREDY CASTRO OLARTE**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

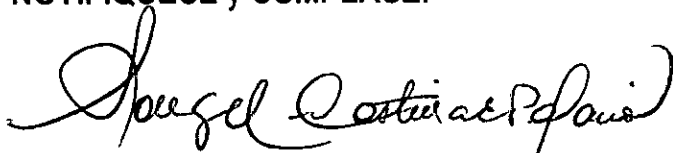
QUINTO: Para los efectos del art. 206 de la Ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$149.620.725)**; lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de **"JURAMENTO ESTIMATORIO"**.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **5 días** ratifique si es con fundamento en el literal A del artículo 590 del C.G.P. que hace la solicitud cautelar; lo anterior por cuanto el literal aludido aplica sólo en aquellos casos en que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, lo cual no es el evento que aquí se verifica.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada ANA PATRICIA BUENO MOGOLLON, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferidos -fls.14 a 18 del Archivo No. 003 Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 11 Bucaramanga, 27 de enero de 2022  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--